

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de diecinueve de mayo de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00614/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tecámac**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, la C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Tecámac**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00013/TECAMAC/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"Respecto a los Autolavados (Lavado y lubrificado de automóviles y camiones), siguientes: CRONOS, ubicado en CALLE PASEO ACUEDUCTO, 84, OJO DE AGUA C.P 55770 TECAMAC ESTADO DE MEXICO y 3J WASH, UBICADO EN CALZADA HACIENDA, 57 OJO DE AGUA TECAMAC C.P 55770. Deseo se me informe 1.- si los predios a donde se ubican cuentan con el dictamen de uso de suelo correspondientes; 2.- a partir de que fecha están en funcionamiento; 3.- si están al corriente del pago de los impuestos municipales correspondientes; 4.- si cuentan con el Plan y/o Programa de Protección Civil ; 5.- si la persona que realizó los trámites ante el Municipio del autolavado CRONOS o propietario de dicho establecimiento fue el SR. [REDACTED], en caso negativo informe quien realizó los

Recurso de revisión: 00614/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

trámites o quién es el propietario. y 6.- si la persona que realizó los trámites ante el Municipio del autolavado 3JWASH el C. [REDACTED] en caso negativo informe quien realizó los trámites o quién es el propietario.". (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día diecinueve de marzo de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"C. Vélez Pérez Evelyn Eugenia, por medio de la presente, donde usted solicita la siguiente información sobre el Auto lavado Cronos, donde usted solicita un informe, 1.- no cuentan con el dictamen de uso de suelo; 2.- partir del 2007; 3.- no están al corriente 4.-no cuentan con protección civil, le informo que la respuesta de la pregunta 5 y 6 donde usted solicita 5.- si la persona que realizó los trámites ante el Municipio del auto lavado CRONOS o propietario de dicho establecimiento fue el SR. [REDACTED], en caso negativo informe quien realizó los trámites o quién es el propietario. y 6.- si la persona que realizó los trámites ante el Municipio del auto lavado 3JWASH el [REDACTED] en caso negativo informe quien realizó los trámites o quién es el propietario, esta información es reservada y es aplicable en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Capítulo II Artículo 2 Fracción VII cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por Artículo 20. Sin más por el momento, quedo a sus órdenes." (Sic)

TERCERO. Posteriormente, el seis de abril de dos mil quince, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

"Respuesta de fecha 19 de marzo de 2015 emitida por el Ayuntamiento de Tecamac Estado de México a la solicitud de información pública número 00013/TECAMAC/IP/2015." (Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad

*"la información proporcionada no es completa, ya que no se brindo la información correspondiente al autolavado 3JWASH, respecto de la pregunta 1, 2, 3, 4, toda vez que las respuestas a dichas preguntas solo se refieren al autolavado CRONOS, esto es así ya que de la respuesta se lee lo siguiente "C. [REDACTED] por medio de la presente, donde usted solicita la siguiente información sobre el autolavado CRONOS donde usted solicita un informe 1.-..." por lo que la información que se proporcionó es incompleta, lo cual se deduce fácilmente de las preguntas realizadas en mi solicitud de información 00013/TECAMAC/IP/2015, la cual fue del tenor siguiente: "Respecto a los Autolavados (Lavado y lubricado de automóviles y camiones), siguientes: CRONOS, ubicado en CALLE PASEO ACUEDUCTO, 84, OJO DE AGUA C.P 55770 TECAMAC ESTADO DE MEXICO y 3J WASH, UBICADO EN CALZADA HACIENDA, 57 OJO DE AGUA TECAMAC C.P 55770. Deseo se me informe 1.- si los predios a donde se ubican cuentan con el dictamen de uso de suelo correspondientes; 2.- a partir de que fecha están en funcionamiento; 3.- si están al corriente del pago de los impuestos municipales correspondientes; 4.- si cuentan con el Plan y/o Programa de Protección Civil; 5.- si la persona que realizó los trámites ante el Municipio del autolavado CRONOS o propietario de dicho establecimiento fue el SR. [REDACTED]
[REDACTED] en caso negativo informe quien realizó los trámites o quién es el propietario. y 6.- si la persona que realizó los trámites ante el Municipio del autolavado 3JWASH el C. [REDACTED] en caso negativo informe quien realizó los trámites o quién es el propietario."." (Sic)*

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

CUARTO. Ulteriormente, el día veintiocho de abril de dos mil quince, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico dirigido a la Ponencia del Comisionado Javier Martínez Cruz, remitió la información siguiente:

Recurso de revisión: 00614/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

SOLICITUD 00013/TECAMAC/IP/2015

Recibidos X



Ayuntamiento de Tecamac <tecamac@itaipem.org.mx>
para Aransasu, mi

28 abr. (hace 1 día)



Sirva este medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo. La presente es para dar contestación, al Recurso de Revisión 00614/INFOEM/IP/RR/2015, con el folio de solicitud 00013/TECAMAC/IP/2015, Informándole que existió un error de redacción.

Me permito hacer de su conocimiento para contestar al C. [REDACTED] que se le da respuesta a las siguientes preguntas que en la solicitud 00013/TECAMAC/IP/2015

- 1.- si los predios a donde se ubican cuentan con el dictamen de uso de suelos correspondientes. Donde no cuentan con dictamen de uso de suelo el autolavado CRONOS ni el auto lavado 3JWASH
- 2.- a partir de qué fecha están en funcionamiento. Los dos expedientes de los autolavados CRONOS Y 3JWASH están desde el 2009
- 3.- si están al corriente del pago de los impuestos municipales correspondientes. Lo que corresponde al autolavado CRONOS Y 3JWASH no cuentan con el pago correspondiente
- 4.-si cuentan con el Plan y/o Programa de Protección Civil. No se cuenta el programa de protección civil del autolavado CRONOS Y 3JWASH

Con respecto a las preguntas 5.- si la persona que realizó los trámites ante el Municipio del autolavado CRONOS o propietario de dicho establecimiento fue el SR. [REDACTED] en caso negativo informe quien realizó los trámites o quién es el propietario. Y 6.- si la persona que realizó los trámites ante el Municipio del autolavado 3JWASH el C. [REDACTED] en caso negativo informe quien realizó los trámites o quién es el propietario. Me permito manifestarle que por disposición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no ha lugar a la entrega de la misma ya que la información solicitada y descrita en líneas anteriores se encuentra clasificada como confidencial por tratarse de datos personales. Lo anterior se informa en el estricto cumplimiento de los artículos 18 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en la gaceta del Gobierno del Estado el treinta y uno de agosto del dos mil doce.

Lic. Claudia Manzo Islas

QUINTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00614/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Sin embargo, en la Décimo Séptima Sesión Ordinaria del doce de mayo de dos mil quince, el Pleno de este Instituto aprobó el retorno del presente recurso de revisión a la Comisionada Josefina Román Vergara, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue emitida el día diecinueve de marzo de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día seis

Recurso de revisión: 00614/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

de abril de dos mil quince, esto es, al séptimo día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días veintiocho y veintinueve de marzo; así como, el cuatro y cinco de abril de dos mil quince, por tratarse de sábados y domingos y, de igual manera, del treinta de marzo al tres de abril de dos mil quince, por ser considerados como inhábiles, de conformidad con el calendario en materia de transparencia aprobado por el Pleno de este Instituto el diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Previo al estudio del fondo del asunto, es toral señalar que la particular no especificó la modalidad de entrega de la información solicitada; empero, es criterio reiterado del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios que cuando una solicitud de acceso a la información se presenta vía SAIMEX, debe privilegiarse el acceso a través del uso de las herramientas tecnológicas; así, la modalidad de entrega debe entenderse en dicho Sistema.

Lo anterior es así, puesto que el hecho de que un particular no señale de manera expresa la modalidad de entrega de la información no constituye un impedimento para que el Sujeto Obligado atienda las solicitudes de acceso a la información pública recibidas; máxime que la propia solicitud de acceso a la información pública fue presentada por medio del SAIMEX, razón por la que se presupone el consentimiento tácito para que las actuaciones derivadas de la referida solicitud se le efectúen a través del aludido sistema.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Las Razones o Motivos de Inconformidad hechas valer por la recurrente son parcialmente fundadas, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

De origen, la particular requirió del Sujeto Obligado información relativa a los Autolavados *Cronos* y *3JWASH*, ubicados dentro del territorio del Municipio de Tecámac, consistente en la siguiente: (i) le informara si los predios donde se ubican los establecimientos cuentan con dictamen de uso de suelo; (ii) la fecha en que comenzaron su funcionamiento; (iii) le informara si los establecimientos están al corriente del pago de impuestos municipales; (iv) le informara si los establecimientos cuentan con el Plan/Programa de Protección Civil; (v y vi) le informara si los trámites realizados por los establecimientos fueron realizados por sus respectivos propietarios¹, en caso contrario, solicitó se le informara el nombre de la persona que los realizó, o bien, el propietario de los establecimientos.

¹ Refiriendo los nombres de dos personas físicas supuestamente propietarias de cada uno de los establecimientos.

Recurso de revisión: 00614/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que el Autolavado *Cronos* no cuenta con dictamen de uso de suelo; que comenzó su funcionamiento en el año dos mil siete; que no está al corriente en sus impuestos municipales; que no cuenta con protección civil y, finalmente, refiere que las solicitudes denotadas con los numerales (v) y (vi) se encontraba reservada por tratarse de información confidencial.

Inconforme con dicha respuesta, la particular interpuso el presente medio de impugnación, doliéndose respecto de que la información proporcionada era incompleta, debido a que no se le proporcionó información relativa al Autolavado *3JWASH* aun cuando fue solicitada en su requerimiento inicial.

Posteriormente, en Alcance al Informe de Justificación, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta inicial y, además, expresó que el Autolavado *3JWASH* no cuenta con dictamen de uso de suelo; que comenzó su funcionamiento en el año dos mil nueve; que no está al corriente en sus impuestos municipales; que no cuenta con plan o programa de protección civil y, al igual que con el Autolavado *Cronos*, refiere que las solicitudes denotadas con los numerales (v) y (vi)-se encuentran reservadas por tratarse de información confidencial.

Bajo ese contexto, este Instituto garante del derecho de acceso a la información pública analizó el expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Como se advierte de la interposición del Recurso de Revisión la particular se inconforma de lo siguiente:

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

00614/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Tecámac
Josefina Román Vergara

"la información proporcionada no es completa, ya que no se brindo la información correspondiente al autolavado 3JWASH, respecto de la pregunta 1, 2, 3, 4, toda vez que las respuestas a dichas preguntas solo se refieren al autolavado CRONOS, esto es así ya que de la respuesta se lee lo siguiente "C. [REDACTED] por medio de la presente, donde usted solicita la siguiente información sobre el autolavado CRONOS donde usted solicita un informe 1.-..." por lo que la información que se proporcionó es incompleta, lo cual se deduce fácilmente de las preguntas realizadas en mi solicitud de información 00013/TECAMAC/IP/2015."

Así, se advierte que la recurrente no expresó Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados; por lo que, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3^a/J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la recurrente, toda vez que la inconformidad propuesta descansa en el hecho de que la información remitida como respuesta es incompleta al no contemplar al Autolavado 3JWASH; por lo que, es claro que la particular no se inconforma respecto dela

Recurso de revisión: 00614/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

información remitida inherente al Autolavado Cronos ni la supuesta clasificación como confidencial de las peticiones marcadas con los numerales (v) y (vi) de la solicitud de origen; así, en lo no combatido, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar los actos reclamados ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Con base en lo anterior, es claro que el presente estudio debe versar únicamente en la parte de la respuesta que fue efectivamente combatida por la recurrente; esto es, que la respuesta a la solicitud de acceso a la información es incompleta al no contemplar lo relativa al Autolavado 3JWASH.

Una vez delimitada la materia de actuación de la presente resolución, se advierte que el Sujeto Obligado no satisface los requerimientos de información de la hoy recurrente pues como se verá en líneas posteriores; si bien, en Alcance al Informe de Justificación remite respuesta a las peticiones (i) a (iv) de la solicitud primigenia, en lo que concierne al Autolavado 3JWASH; no menos cierto es que la clasificación de la información requerida bajo los numerales (v) y (vi) es improcedente.

Lo anterior es así, puesto que el Sujeto Obligado argumentó que las solicitudes marcadas con los numerales (v) y (vi) se trataba de información clasificada como confidencial; sin embargo, del simple análisis a la solicitud de origen, se advierte que la información supuestamente clasificada, es Información Pública de Oficio del Sujeto Obligado; motivo por el cual obviamente no puede ostentar el carácter de reservada o confidencial, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En un primer orden de ideas, es toral señalar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la solicitud de acceso a la información; sino por el contrario, al clasificarla como confidencial; asevera su existencia, motivo por el cual el estudio en específico de la misma se obvia, pues a nada práctico llevaría realizar dicho análisis, en atención a que el propio Sujeto Obligado afirma que posee la información peticionada y como se verá a lo largo de los párrafos posteriores, se trata de Información Pública de Oficio, susceptible de ser entregada a la particular requirente.

Ahora bien, previo análisis de la clasificación realizada por el Sujeto Obligado, es claro que dicha determinación carece de una debida fundamentación y motivación, por lo que en consecuencia su reserva es improcedente.

Al respecto, debe señalarse, que en la respuesta no se expresan las razones o motivos por los cuales se considera que la información solicitada sea reservada como confidencial, máxime que se trata de términos diversos cuyos alcances y efectos son distintos.

Aunado a lo anterior, la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y

Recurso de revisión: 00614/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido.)

Así pues, del análisis de la respuesta del Sujeto Obligado, se aprecia que no expresa los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información solicitada encuadra en los supuestos de reserva que determina la legislación sustantiva vigente, por lo que la determinación unilateral del Sujeto Obligado es contraria a los principios de fundamentación y motivación constitucionales².

Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

² Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Recurso de revisión: 00614/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a lo anterior, es importante precisar lo que se entiende por información pública, información clasificada, información reservada, información confidencial, versión pública y acuerdo de clasificación; definiciones ubicables en los artículos 2, 20, 21 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establecen los siguientes supuestos:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

(...)

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

(...)

(Énfasis Añadido)

De la transcripción anterior se advierte, que existen diversos conceptos que se entienden por información pública, confidencial y reservada y que en caso de éstas dos últimas los Sujetos Obligados pueden clasificar dicha información; sin embargo, es importante aclarar que dicha clasificación debe de estar acompañada por un acuerdo de clasificación, que tendrá como requisitos, primero, un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; segundo, que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley y tercero la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Recurso de revisión: 00614/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

De lo anteriormente expuesto, esta Autoridad estima que la respuesta del Sujeto Obligado, carece de una debida fundamentación y motivación y que además éste fue omiso en seguir el procedimiento establecido en la legislación aplicable para la debida clasificación de la información.

Por otra parte, es más importante aún, señalar que la información requerida tiene naturaleza Pública de Oficio, por tal razón, este Instituto desestima la supuesta clasificación a que hace referencia el Sujeto Obligado.

En ese sentido, es importante reiterar que al mencionar que la información se encuentra clasificada, el Sujeto Obligado no niega su existencia; sino por el contrario acepta que generó, posee o administra la información de mérito, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez apuntado lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a la información relativa al nombre de la persona que realizó los trámites administrativos del Autolavado 3JWASH y el nombre de su propietario, si es que no se trata de la misma persona; es información que puede ser ubicada en los expedientes concluidos, relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones y que ésta es Información Pública de Oficio de conformidad con el artículo 12, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Tal y como se establece a continuación:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones."

Ante tales consideraciones, esta Autoridad desestima la supuesta Clasificación de la Información realizada por el Sujeto Obligado por tratarse de Información Pública de Oficio, de conformidad con los artículos 2, fracción V, 12, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que es susceptible de ser entregada a la particular requirente, en atención a los diversos artículos 11 y 41 de la Ley en cita.

QUINTO. Finalmente, toda vez que es clara la indebida clasificación aducida por el Sujeto Obligado y que dicha actuación es susceptible de ser sancionada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios correlacionada con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y que tales circunstancias no son materia del presente medio de impugnación; gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto, a fin de que, en razón de su competencia, inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a

Recurso de revisión: 00614/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por la C. [REDACTED] por ende, se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Tecámac, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00013/TECAMAC/IP/2015, mediante la ENTREGA VÍA SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, del documento donde conste:

- El nombre de la persona como consta en los trámites administrativos del Autolavado 3JWASH.

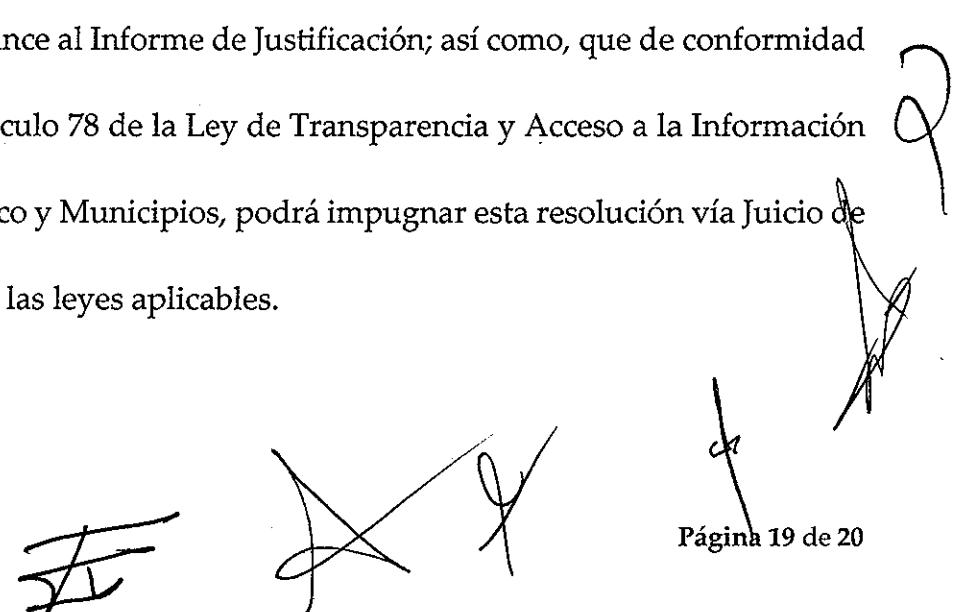
TERCERO. GIREESE oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

00614/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Tecámac
Josefina Román Vergara

CUARTO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la C. [REDACTED] la presente resolución, el Alcance al Informe de Justificación; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar esta resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.



Recurso de revisión: 00614/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecámac
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Eva Abaid Yapur
Comisionada

Josefina Roman Vergara
Comisionada Presidenta

Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de mayo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00614/INFOEM/IP/RR/2015.